

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE AGOSTO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
40/2013 Y SU ACUMULADA 5/2014	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por diversos senadores y diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 25
426/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	26 A 28 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 26 DE AGOSTO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase informar, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 89 ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay ninguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 40/2013 Y
SU ACUMULADA 5/2014,
PROMOVIDAS POR DIVERSOS
SENADORES Y DIPUTADOS DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández que hiciera suya la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, como recordamos, ayer estábamos en el análisis del considerando décimo tercero, y se posicionaron algunos de los señores Ministros; el señor Ministro Pérez Dayán intervino, luego el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Franco, también, y el señor Ministro Cossío formuló una petición que fue atendida, en el sentido de levantar la sesión ya que faltaban unos minutos para que concluyera, a efecto de revisar las posiciones precisamente de estos señores Ministros en la forma y términos en que los habían hecho.

Vamos a reiniciar la discusión de este tema. Para estos efectos le doy la palabra al señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El día de ayer, como usted lo señala muy bien, se

hicieron, por distintos compañeros, varios comentarios sobre la validez o la constitucionalidad de este límite a las deducciones.

He preparado una nota para tratar de responder conjuntamente a estos argumentos que se dieron en favor de la validez, y así los voy a leer, dado que tuve la oportunidad, que mucho agradezco, de leer las actas de la sesión.

El impuesto sobre la renta en las personas físicas es un gravamen cedular, es decir, la ley grava por separado los diferentes tipos de ingreso en función de la forma en la que éste se obtiene.

Así, dentro del título cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se prevén nueve capítulos, cada uno dedicado a una forma de obtención del ingreso con la regulación relativa a sus particularidades, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, las deducciones aplicables, entre otras disposiciones.

Ahora bien, el día de ayer, y tocando este tema, se dijo que la premisa de que el impuesto sobre la renta grava el ingreso neto mediante una fórmula relativamente sencilla, se dijo: tomando los ingresos y restando las deducciones estructurales; sin embargo, me parece que esto no es del todo preciso.

En efecto, para la obtención del ingreso de cada capítulo, exceptuando al capítulo primero del título cuarto llamado “de los ingresos por salario en general por la prestación de un servicio personal subordinado”, se establece una fórmula de cálculo del ingreso acumulable, así como las deducciones que en cada caso resultarán aplicables si las deducciones en este supuesto son estructurales.

Ahora bien, el cálculo para la determinación de la base gravable de las personas físicas no termina ahí, después del cálculo del monto por capítulo las cantidades resultantes se suman, de ahí lo cédular del gravamen, y a esta cantidad se le aplican las llamadas deducciones personales, que son las que se encuentran sujetas a discusión en el presente asunto.

Así, el monto resultante será la base imponible a la que se aplicará la tasa correspondiente en términos del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en función del decil en el que se ubique el monto del contribuyente resultando en el impuesto a cargo del sujeto activo por el ejercicio fiscal de que se trate.

En este sentido, difiero de lo afirmado en cuanto a la forma en que se determine el ingreso neto revelador de la capacidad contributiva que en relación con dicho ingreso formará la base a la cual se va a aplicar la tasa; esto tiene relevancia, pues a mi juicio, para llegar al ingreso neto en términos de la ley es necesario tomar en cuenta también las deducciones personales, mismas que deben disminuirse con anterioridad a la aplicación de la tasa incidiendo necesariamente en la base, que es la manera en la que la ley reconoce la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

Esto cobra relevancia al analizar el caso de las personas que perciben ingresos por concepto de sueldos, salarios y remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados a las que me he referido.

En este caso, los asalariados no cuentan con deducciones específicas aplicables al capítulo primero en el que se establece la manera en la que se gravara dicha renta.

De aceptarse la premisa señalada el día de ayer, sería posible afirmar que dichos contribuyentes tributan sobre sus ingresos brutos; es decir, sin acceso a deducción alguna. En efecto, a diferencia de los sujetos que tributan en el régimen de ingresos por la enajenación de bienes o arrendamiento, o incluso, los que generan ingresos por actividades empresariales, los trabajadores únicamente tienen acceso a deducciones personales, excluyendo así, la posibilidad de que se aminore su carga tributaria con deducciones que en otros regímenes se consideren estructurales. Es por ello que debe tenerse presente que al limitar el monto al que pueda ascender este tipo de deducciones, se causa necesariamente una distorsión en el reconocimiento de la capacidad contributiva de estos sujetos, cuyos gastos se verán topados con un monto fijo correspondiente a cuatro salarios mínimos elevados al año o el 10% de sus ingresos siempre el que resulte menor en comparación; de ahí la importancia en la inclusión de las deducciones personales como elemento necesario para la obtención de verdaderos ingresos netos capaces de demostrar una verdadera apreciación de la capacidad contributiva de los sujetos y su innegable incidencia en la base derivada de las características cedulares que reviste el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Por otro lado, coincido con lo que señaló el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en tanto afirmó que la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite que se incorporen ciertas deducciones que no guardan necesariamente una relación estricta con los ingresos, éstas son las deducciones personales a las que nos hemos venido refiriendo; se partió entonces de una distinción de tres tipos de dichas deducciones, pero me parece que si partimos de dicha diferenciación no abordamos de manera completa el problema que se nos ha planteado.

Se refirió que la tercera categoría es la que ocupa la presente discusión y que se refiere únicamente al gasto personal; es decir, aquellas deducciones que permite la ley, no porque guarden una relación con el ingreso que se está obteniendo, sino porque se considera que las mismas pueden constituir gastos extraordinarios de una persona en determinado ejercicio que pueden mermar su patrimonio más que su ingreso. No obstante en ello, respetuosamente difiero, la presente discusión no sólo se refiere a la limitación de la deducibilidad de este último tipo de gastos; el precepto cuya inconstitucionalidad se analiza, establece un tope o un límite para la suma de todas las deducciones personales previstas en el artículo 151; es decir, los pagos por honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios del contribuyente, tanto de él mismo como de sus dependientes económicos, los gastos que se tengan que erogar ante el fallecimiento de las mismas personas, ciertos donativos no onerosos ni remunerativos, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación, las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta, en los términos del sistema de ahorro para el retiro, las primas de seguro de gastos médicos, los gastos destinados a la transportación escolar obligatoria de los descendientes en línea recta, así como los pagos de colegiatura; y por último, los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Todas las anteriores contienen sus limitantes y requisitos para la deducibilidad en función de lo que el legislador ha estimado necesario para el control y la fiscalización, con el propósito de evitar posibles abusos por parte de los contribuyentes. Es en eso donde reside, a mi juicio, la inconstitucionalidad del precepto que

estamos analizando, así como la violación al principio de proporcionalidad tributaria que considero contiene la disposición que limita la deducción a la suma de todos estos conceptos; es decir, tanto los que se prevén, transferencias dentro del sistema fiscal federal, la promoción de determinadas actividades, así como el reconocimiento de derogaciones extraordinarias por cuestiones ajenas a la voluntad del contribuyente, las tres distinciones a las que se aludió el día de ayer, al monto correspondiente al 10% de los ingresos del contribuyente o a cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente el que resulte menor. Esto es así, porque artificialmente se está estableciendo un techo o tope para la suma de una serie de variables, cuya predicción por el legislador, o inclusive, el contribuyente resulta imposible, en función de que algunas de estas deducciones implican determinadas circunstancias y condiciones de la vida de las personas que no se encuentran sometidas a su voluntad; así, si en un ejercicio un sujeto debe exceder de estos topes, por distintas realidades, ello necesariamente va a incidir en la apreciación de su capacidad contributiva, lo que desde mi punto de vista constituye, insisto, una distorsión artificial en la base gravable, sobre la que tributaría dicho contribuyente en el ejercicio de que se trate, cuestión que viola el derecho a la proporcionalidad tributaria.

En este sentido, también se afirmó que por tratarse de deducciones personales no estructurales, éstas no inciden en la proporcionalidad y equidad de los tributos, cuestión que se imprime al llegar al ingreso neto, por lo que las deducciones personales supuestamente otorgan una deducción adicional a lo que ya sería proporcional y equitativo.

También me separo de esta aseveración, lo anterior, pues el Pleno de este Tribunal ya ha establecido que las deducciones personales tienen su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, como mecanismo necesario para la materialización del principio de proporcionalidad tributaria, por lo que sí puede señalarse que inciden en el de proporcionalidad y equidad de los tributos.

Por último, quiero referirme también al tema planteado el día de ayer, relativo a la progresividad del impuesto sobre la renta.

La progresividad o regresividad de un impuesto, no depende del monto general de las deducciones; tal vez podríamos discutir si cada uno de los rubros debe ser deducible o la tasa de deducción correspondiente, pero esto no es el caso de un tope general a la totalidad de las deducciones.

La no existencia de un tope a las deducciones personales, no hace, automáticamente, que no exista progresividad en el gravamen, pues debe entenderse al mismo como un sistema.

En efecto, el elemento principal que sustenta la progresividad del impuesto sobre la renta, es la tasa aplicable a cada sujeto pasivo; nuestro sistema, como tal, es un sistema esencialmente progresivo debido, a la que, a menores ingresos, corresponden menores cargas tributarias, mientras que, a mayores ingresos, corresponden mayores cargas tributarias.

De ahí, que en el considerando pasado, avalamos la constitucionalidad del incremento de las tasas a personas físicas hasta un treinta y cinco por ciento, así como la corrección técnica de dicha medida.

Ahora bien, adicionalmente a la tasa, pero como meros componentes secundarios, sin un peso específico relevante, en términos porcentuales, desde luego, para la verdadera determinación de la progresividad del impuesto, existen mecanismos de mínima complementariedad a las tasas como el subsidio al empleo, determinadas exenciones, así como las deducciones personales, mecanismos, los anteriores, que sirven para dotar de proporcionalidad al gravamen, pero que en términos de progresividad, se limitan a coadyuvar, sin delimitar o definir la existencia de dichas características.

Si de progresividad se tratara, la medida que se analiza, tampoco resulta idónea para garantizar que el impuesto sobre la renta logre este objetivo, esto es así, pues los límites o topes –y me permito citar el texto legal impugnado– están establecidos de la siguiente manera:

“El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del diez por ciento del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.”

De esta forma, en el mecanismo previsto por el legislador, al llegar al límite de los cuatro salarios mínimos referidos, el mismo sistema dispuesto, quiebra su propia progresividad, dejando de reconocer el posible aumento en los ingresos, que se verá siempre topado con este monto, sin importar el excedente en los ingresos que pudiera llegar a tener el contribuyente.

Por otro lado, el tope a las deducciones personales, no necesariamente favorece la progresividad del impuesto sobre la renta, porque abarca a todos los contribuyentes, limitando el monto total de sus deducciones, por diversos conceptos, a los que resulte siempre menor entre cuatro salarios mínimos elevados al año, o el diez por ciento de sus ingresos; así, la intención del legislador, de afectar con mayores gravámenes a los que más ganan, no constituye el único efecto de la medida impuesta, pues ésta, en los términos en que está redactada, distorsiona la apreciación de la capacidad contributiva en sujetos de todos los deciles, inclusive de los más bajos, quienes siempre dependerán del monto que resulte del cálculo del diez por ciento de sus, de por sí, bajas percepciones.

De tal manera, es cierto que el tope o límite a las deducciones personales impacta de manera más fuerte a los contribuyentes de los deciles más altos, modificando necesariamente la apreciación de su capacidad contributiva; pero ello, no significa que no genere un impacto en los contribuyentes de todos los decile con el mismo resultado potencial.

Sobre este punto me surge una nueva duda, con relación a la validez del argumento sobre el tope en sí mismo, tal como lo ha establecido el legislador, como justificación necesaria para la progresividad del impuesto sobre la renta.

En este sentido, lo que no me resulta claro es que el tope general de las deducciones haga el impuesto progresivo o le quite el componente de regresividad a las deducciones, en función de una limitación a cuatro salarios mínimos o al diez por ciento del ingreso, siempre lo que resulte menor, pues lo que el legislador no justifica, es cómo es que se limitan éstos en los montos referidos.

Un importante elemento de esta argumentación, es el cambio del tope al pasar la iniciativa por la Cámara de Senadores de dos a cuatro salarios mínimos, así, a mi juicio, la progresividad del impuesto sobre la renta no es absoluta, ni puede serlo, sobre todo cuando está basada en factores aleatorios como límites establecidos de manera, a mi juicio, arbitraria.

De este modo, considero que el legislador no justifica de manera suficiente la medida para superar el nivel de escrutinio establecido por este propio Pleno, en el considerando quinto, al inicio de nuestra discusión, y me parece que existe una duda sobre la vulneración por parte del tope general de las deducciones personales, por la afectación a la proporcionalidad del sistema del impuesto sobre la renta en general.

Por estas razones, señor Presidente –gracias al tiempo que me permitieron para poder preparar esta nota– es que seguiré votando en contra de esta parte del proyecto, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también aproveché el hecho de no haberse votado ayer para preparar una nota, la cual me gustaría leer en este momento.

Quiero comenzar por destacar la relevancia de distinguir entre graduación y progresividad en un sistema impositivo.

El impuesto es graduado cuando simplemente establece tasas diferentes, según el ingreso obtenido. El impuesto es progresivo,

cuando la carga fiscal que representan dichas tasas, se incrementa en mayor medida con el incremento en el ingreso, por ello, un impuesto puede seguir un sistema graduado, sin que eso signifique que también sea progresivo, esto sucede, por ejemplo, cuando el sistema permite conceptos deducibles o excluye categorías de ingresos que operan para favorecer a contribuyentes con ingresos altos, por ejemplo: excluir la ganancia por enajenación de acciones que cotizan en bolsa, toda vez que dichas deducciones o exclusiones eliminarían la carga fiscal de las tasas impositivas altas, es decir, qué ingresos incluye o qué deducción se toma, incide en la progresividad, independientemente de la graduación de la tasa; una persona de altos recursos, va a ser quien va a tener acciones en bolsa, las va a enajenar y van a estar libre de gravamen, y eso sí impacta en la progresividad y no tiene nada que ver con la tasa.

Tomando como ejemplo el caso paradigmático de los gastos médicos y el rubro de salud en general, es asombroso darse cuenta que en la legislación fiscal, el Estado Mexicano cuenta con un programa de salud que no está administrado por el IMSS, por el ISSSTE, o por el Seguro Popular, me refiero al programa de apoyo que hoy por hoy administra el Servicio de Administración Tributaria, y cuya base legal se encuentra en la deducibilidad de gastos médicos que permite la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, a diferencia del sistema de salud que administra el IMSS, el ISSSTE o el Seguro Popular, la deducibilidad de gastos médicos es un programa cuyo funcionamiento –suponiendo que no tuviera límite– se dirige a apoyar principalmente a los ingresos más altos de la economía, lo anterior se corrobora al identificar las circunstancias que subyacen a las personas que se benefician del programa de subsidio a la salud, que representa la deducibilidad de gastos

médicos, se trata de las personas que causan impuesto sobre la renta, lo cual es indicativo de la posibilidad de percibir recursos.

Segundo, es necesario que hayan contado con los recursos necesarios para realizar el gasto médico, mismo que ahora pretenden deducir.

Tercero, entre mayor es su tasa marginal, mayor el beneficio que obtienen del programa, es decir, mientras mayor es su ingreso, mayor el monto de apoyo que reciben del Estado, esto es así, porque el valor de una deducción no es más que el valor de la tasa marginal de cada contribuyente, es decir, sin limitación alguna las deducciones personales tienen para las personas de mayores ingresos, un valor de treinta y cinco por ciento por cada peso erogado, mientras que para las personas de menores ingresos, dichas deducciones tienen un valor del dos por ciento por cada peso erogado. En consecuencia, el Estado está apoyando de manera exponencialmente mayor a las personas con mayores ingresos que a las personas de menores ingresos, esto, a través de un esquema claramente regresivo.

El límite a las deducciones personales proporciona progresividad al sistema, porque impide que los ingresos más altos se beneficien más de los recursos del Estado, que los ingresos inferiores; en cambio, considerando el límite, el sistema se traduce en un máximo de deducción de noventa y ocho mil pesos para los contribuyentes, esto significa que dicha cantidad representa el tres por ciento de los ingresos acumulables sujetos a la tasa marginal más alta, mientras que para los ingresos más bajos representa el mil seiscientos treinta y tres por ciento de sus ingresos anuales dando así progresividad real al sistema de deducciones.

Por otra parte, el gasto médico, como los demás deducibles personales representa para el erario federal un gasto fiscal, debido a que se trata de cantidades que el Estado debió recaudar pero por una facilidad de ley evitó que esto sucediera; por ello, se dice que el Estado gastó recursos a través de renunciar al cobro de cantidades que, conforme al sistema impositivo general le correspondía recibir.

Aquí, ha surgido la idea de que los gastos personales se pueden dividir en dos tipos: los gastos personales que son obligatorios y los gastos personales que son voluntarios. Me parece que esa distinción es difícil de sostener en un impuesto sobre la renta, porque nos pudiéramos imaginar tipos de gastos personales que son necesarios para vivir como sería: gastos de alimentación, gastos para ropa; estos gastos, no son deducibles no obstante que son gastos personales obligatorios, me parece que esa distinción es algo difícil de sostener.

En nuestra economía, el gasto fiscal que representa el programa de salud insertado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, asciende, según datos del presupuesto de gastos fiscales de dos mil trece, un total aproximado de seis mil millones de pesos.

Comparado con el universo total de deducciones personales, los gastos médicos representan el cuarenta y cinco por ciento de dicho rubro. En comparación con los presupuestos asignados en dos mil catorce a las diversas Secretarías de Estado, el monto del gasto fiscal correspondiente a deducciones por gastos médicos representa aproximadamente el mismo presupuesto que la Secretaría de Turismo, el doble del presupuesto de la Secretaría de Energía, un veinte por ciento más que el presupuesto de la Secretaría del Trabajo y el ochenta por ciento del presupuesto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Más aún, en un sistema de deducciones personales sin límites, si consideramos que gran parte de los ingresos del Estado provienen de las contribuciones, lo que realmente sucede es que las personas de mayores ingresos son subsidiadas por el universo completo de contribuyentes.

En este sentido, la limitación a dichas deducciones se encuentra en el camino de hacer de todo el sistema fiscal un sistema mucho más progresivo.

Ahora bien, independientemente del monto destinado al mecanismo de apoyo a la salud contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la pregunta pertinente es si la incorporación de la medida fiscal bajo análisis cumple con un escrutinio ordinario de constitucionalidad. Adelanto que mi respuesta a esta pregunta es en sentido afirmativo.

A lo largo de las sesiones en las que hemos estado revisando este asunto, se ha reiterado que las normas fiscales deben analizarse desde un escrutinio constitucional ordinario, el cual implica: primero, identificar la legitimidad constitucional de la medida; y, segundo, identificar la razonabilidad de la medida, en función del fin perseguido.

Aplicando la metodología señalada, observo la legitimidad del propósito del legislador en hacer de nuestro sistema fiscal un sistema con elementos de progresividad real, y adicionalmente observo que la medida que debe limitar el monto de deducibilidad por concepto de erogaciones personales, se encuentra racionalmente diseñada para lograr ese propósito, evitando elementos como regresividad en la estructura del impuesto sobre la renta.

Con ello, contrario a lo señalado por los accionantes en sus conceptos de invalidez, el legislador habría cumplido con la motivación y fundamentación que corresponden a su función.

Sobre este aspecto, en la historia legislativa pueden observarse expresiones del legislador en el sentido de que la limitación a la deducibilidad de erogaciones personales se encuentra justificada por el funcionamiento de la tabla tarifaria y su progresividad; en la página noventa y uno del dictamen elaborado por las comisiones dictaminadores del Senado de la República, se determinó lo siguiente: “Estas comisiones unidas estiman adecuado establecer un límite global máximo al monto deducible por las personas físicas en el ejercicio fiscal, el cual no podrá exceder de la cantidad que resulte menor, entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año en el área geográfica del contribuyente o del diez por ciento del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto.

También se coincide que la medida se justifica con la adición de un nuevo tramo a la tarifa al impuesto sobre la renta a personas físicas aplicables para los contribuyentes con ingresos gravables superior a quinientos mil pesos anuales, con una tasa marginal del treinta y cinco por ciento, a efecto de que dichas personas puedan efectuar sus deducciones personales hasta por un monto razonable, acorde a sus ingresos.

Adicionalmente, se coincide con la propuesta, en virtud de que las tarifas para las personas físicas están estructuradas con rango, dependiendo del monto del ingreso; estableciéndose un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y un porcentaje, aplicarse sobre el excedente del límite inferior, con lo cual se logra la progresividad del impuesto, tal como ha sido señalado

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Y citan tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre las razones aportadas por el legislador en el proceso de creación de la norma, en la sesión de ayer se planteó implícitamente una interrogante sobre uno de los elementos del estándar del escrutinio de la norma reclamada, a saber: ¿Esta Suprema Corte debe limitarse a evaluar las razones dadas por el legislador en el proceso legislativo sin poder considerar otras? o puede desprenderse una racionalidad del diseño normativo del legislador cuando dicha racionalidad ayude a dar cuenta de la existencia de ese contenido normativo, a fin de evaluar la constitucionalidad de esa legislación.

Me parece que de los precedentes de este Tribunal Pleno, indudablemente se decantan por la segunda de las posibilidades; indican que esta Suprema Corte debe verificar, por sí misma, ante la falta de razones dadas por el legislador o ante la insuficiencia de las mismas, si un precepto legal pasa o no el estándar de escrutinio correspondiente sobre la base de razonabilidad de su propio contenido, esto, insisto, independientemente de que en el proceso legislativo el legislador no haya desarrollado una motivación reforzada e inequívoca sobre su producto normativo.

Tratándose de un escrutinio ordinario, el juzgador es quien, al efectuar su ejercicio de control constitucional, verifica que se den las condiciones que dicho estudio requiere, sin que sea necesario que exista una motivación reforzada por parte del Poder Legislativo; por lo tanto, salvo en asuntos relacionados con categorías sospechosas, no es necesario que el Poder Legislativo otorgue una motivación reforzada y explique cada uno

de los elementos y factores que consideró aplicables para establecer cierto contenido normativo, como se desprende de la controversia constitucional 32/2007, la cual dio lugar a la tesis, de rubro: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. La motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional. Por el contrario, la motivación ordinaria se satisface con la existencia de facultades para legislar y la concurrencia de relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas”.

Con base en todo lo dicho, estimo que, en el caso, estamos ante el supuesto de una motivación ordinaria, en donde el Poder Legislativo no tenía la obligación de detallar con detenimiento, los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permiten colegir la necesidad de modificar el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni de justificar sustantiva, expresa, objetiva y razonablemente los motivos por los que determinó un límite al monto de deducciones. A mi juicio, para reconocer la constitucionalidad de la norma impugnada, basta que su propio contenido cumpla con los criterios de proporcionalidad ideados por esta Suprema Corte sin que el legislador haya tenido que explicar sustantiva y expresamente de qué manera se actualizaba tal aspecto en la medida legislativa.

Lo anterior, sin embargo, no implica que los jueces puedan recrear las razones del legislador sobre la base de cualquier justificación que se les ocurra, pues no nos corresponde sustituirnos a éste.

La razonabilidad de las normas impugnadas se debe evaluar a la luz de las razones desprendibles directamente del diseño

normativo, como fue aprobado por el legislador mediante alguno de los métodos interpretativos al alcance de los jueces.

Conforme a ellos, en el tema que se está sometiendo a escrutinio, reitero, que la razonabilidad de la medida se identifica en cómo el legislador ha buscado cumplir con el objeto constitucional de progresividad en seguimiento al desarrollo que, a partir del artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, esta Suprema Corte ha realizado. En otras palabras, yo lo que veo en el sistema normativo bajo estudio, es un adecuado esfuerzo del legislador en establecer medidas que eliminen elementos de regresividad en el sistema, y se sustituyan por elementos que cumplan el propósito de progresividad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más señor Presidente, si no hay ningún otro comentario al respecto, mencionar que en este considerando décimo tercero que estamos analizando, entiendo que son minoría las opiniones en contra de la propuesta del proyecto del señor Ministro Valls. Sobre esa base, propondría, si no tiene inconveniente, que se votara la propuesta realizada por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra, con mucho gusto. No hay ya ninguna intervención, creo que el asunto está suficientemente discutido y abordado sobre la propuesta del proyecto, y la perspectiva que han tenido algunos de los señores Ministros en relación al abordaje, inclusive, podríamos decir por la entrada de la suplencia de la deficiencia de la queja, y no

atendiendo estrictamente como lo hace el proyecto, a los conceptos planteados por los accionantes que es la propuesta del proyecto.

De esta suerte, vamos a tomar la votación, precisamente a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra y por la inconstitucionalidad de los artículos 151 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que son los que están analizados en este considerando décimo tercero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, en el entendido que me separo de algunas consideraciones y, en su caso, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anunciando voto concurrente para adicionar las razones que han fundamentado mi votación a lo largo de este asunto y que me parecen que son plenamente aplicables en este apartado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy a favor del proyecto, pero me reservaré para agregar algunas razones en un voto concurrente que podré formular según el engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra del proyecto, pero por falta de razonabilidad, como lo expresé en la sesión anterior, sin todavía pronunciarme sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto, por la invalidez del último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, anunciando voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con el voto en contra de algunas consideraciones por parte del señor Ministro Franco González Salas, quien reserva su derecho a formular voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, anuncia voto concurrente, para hacer referencia a consideraciones adicionales. El señor Ministro Aguilar Morales, reserva para voto y también agregar consideraciones adicionales, en su caso formulará voto. Voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, respecto a los artículos 151 y 152. Voto en contra de la señora Ministra Sánchez Cordero, por falta de razonabilidad, y del señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto al párrafo último del artículo 151 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Suficiente este resultado para aprobarlo.

Bien, señoras y señores Ministros, hemos concluido, señora Ministra ponente, agradeciendo nuevamente haberse hecho cargo de la ponencia. Discutidos los temas procesales, formales y los de fondo.

Cada uno hemos tomado votaciones en cada uno de ellos en el mérito que han tenido, y voy a pedir al señor secretario, se sirva dar lectura a los puntos decisorios que rigen la decisión que esta Suprema Corte ha tomado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Consulto a las señoras y los señores Ministros si están de acuerdo con la redacción de los puntos decisorios que rigen esta decisión. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

De esta manera, podemos determinar que **HAY DECISIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2013 Y SU ACUMULADA 5/2014.**

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, al final, simplemente para aclaración del acta, tengo que votar en contra de los dos puntos, como usted lo preguntó, estoy completamente de acuerdo en que representan la votación mayoritaria, pero dado que se declara procedente e infundada, y yo creo que, en todo caso, para mí sería parcialmente fundada, y en el segundo resolutivo, al reconocer la validez íntegra del decreto, yo no puedo hacerlo, estaría votando en contra y anuncio voto particular, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toma nota la Secretaría General de Acuerdos de la precisión que hace el señor Ministro Cossío, puesta en razón definitivamente y reiteramos que hay decisión en las presentes acciones de inconstitucionalidad, dejando a salvo el derecho de cada uno de los señores Ministros en cada uno de los apartados para hacer salvedades y reserva de la manera como lo fueron presentando.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más era también en ese sentido. Estando de acuerdo con el sentido presentado en el proyecto que se acaba de discutir, me manifesté a lo largo de las discusiones en contra de diversas consideraciones que se sustentan en precedentes que yo no he compartido con anterioridad, entonces, por esa razón, estaría en contra de las consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos.

Voy a hacer esta salvedad a las señoras y a los señores Ministros. Voy a pedir al señor secretario que dé cuenta con el siguiente asunto de la lista para el día de hoy, pero recuerdo a ustedes que el día de ayer no tuvimos la sesión privada que programamos cada lunes con los asuntos administrativos que están listados también con oportunidad. Voy a pedir que se dé cuenta, y a la señora Ministra Sánchez Cordero, que es la ponente en este asunto, solamente que haga la presentación en tanto que tenemos unas adecuaciones en relación al que fue presentado con anterioridad.

Si nos permite, que dé cuenta el señor secretario e inmediatamente a partir de entonces levantaré la sesión convocando a la pública ordinaria que tendremos el día jueves próximo para continuar con la discusión de esta contradicción de criterios, y convocarlos a la privada que tendremos el día de hoy, diez minutos después de que se levante la sesión pública ordinaria.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 426/2013.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER Y EL
SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO, AMBOS DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO AUXILIARES DE LA CUARTA REGIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA PRESENTE TESIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta presentación es del proyecto ya modificado, y que sólo se va a referir a las observaciones hechas por los señores Ministros, concretamente en la sesión del día doce de agosto del año en curso.

En esta propuesta se trató de armonizar las atentas sugerencias, y es precisamente lo que voy a poner a consideración del Tribunal Pleno para la sesión del jueves, las modificaciones que se realizaron al proyecto en la presente contradicción de tesis y que consisten básicamente en lo siguiente:

En principio, en estas modificaciones se precisó que la materia de contradicción radica en establecer si de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, deben actualizarse ambos requisitos consistentes en que la causa de improcedencia no haya sido alegada por las partes ni estudiada por el inferior o basta uno solo de ellos para dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga cuando de oficio se actualice alguna causa de improcedencia.

Segundo, luego, se indicó que el estudio de contradicción se focaliza en el derecho de defensa relacionado con el principio contradictorio, ya que este último consiste en dar oportunidad a la parte quejosa para manifestarse, en caso de surgir alguna cuestión novedosa durante el juicio y, por ende, para verificar el actuar del órgano jurisdiccional, a fin de no provocar un estado de indefensión.

Finalmente, se concluye que la obligación de otorgar la vista prevista en el precepto 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, está dirigida tanto al procedimiento de las dos vías de tramitación del juicio de amparo a que alude el numeral dos, párrafo primero de la ley de la materia vigente, así como al recurso de revisión tratándose del amparo indirecto cuyo conocimiento sea del tribunal colegiado de circuito.

Con motivo de lo anterior, se propone que el rubro de la tesis propuesta debería ser el siguiente: “ARTÍCULO 64, PÁRRAFO

SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSA, BASTA CON QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE SUS DOS HIPÓTESIS PREVISTAS “.

Las anteriores modificaciones se realizaron en el proyecto, de conformidad con lo acordado en la sesión del doce de agosto del presente año, mismas que, para el jueves, están sometidas a la consideración del Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. La intención ha quedado clara en relación a tener la presentación de viva voz de la señora Ministra ponente.

Hemos recibido los documentos de actualización para efectos de centrar la discusión de esta contradicción que tendrá impacto en las otras ocho que están listadas y tendrán consecuencias en su decisión.

Entonces, levanto esta sesión pública ordinaria, como lo había manifestado, con la convocatoria hecha a las señoras y a los señores Ministros para la sesión privada que tendrá verificativo en los términos ya señalados.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)